

Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-400/92)

(93/C 9/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de noviembre de 1992 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Dr. Dieter Sellner, Abogado, Oxfordstraße 24, D-W-5300 Bonn 1, y por Dr. Ernst Röder, Ministerialrat, Ministerio Federal de Economía, apartado de Correos 14 02 60, D-W-5300 Bonn 1.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare nula la Decisión de la Comisión de 31 de julio de 1992 (¹).
- 2) Subsidiariamente, declare nulos los artículos 2 y 3 de la Decisión de la Comisión de 31 de julio de 1992.
- 3) Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción de la letra d) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE, en relación con el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE del Consejo (²); la ayuda prevista debe clasificarse como ayuda al desarrollo en favor de la República Popular de China y cumple todos los criterios de la OCDE considerados en la citada Directiva. La Comisión actúa incorrectamente al negarle el carácter de ayuda al desarrollo, basándose en que la ayuda no es necesaria para la empresa naviera estatal COSCO. Del apartado 7 del artículo 4 de la Directiva no puede deducirse el criterio para considerar que una ayuda es necesaria para la empresa. Tampoco se incluye entre los principios generales de interpretación enunciados por la Comisión, para su propia valoración de los proyectos de ayudas, en un escrito de 3 de enero de 1989 dirigido a los Estados miembros. La Comisión no pone en duda que la ayuda tiene el efecto de ayuda al desarrollo de la República Popular China, que es lo único que interesa.
- Violación del principio de igualdad de trato y del principio de protección de la confianza legítima, por

(¹) Relativa a una ayuda concedida por la República Federal de Alemania para el encargo a la compañía naviera china COSCO de la construcción de cuatro buques portacontenedores.

(²) DO nº L 380 de 31. 12. 1990, p. 27.

haber introducido un criterio no previsto en el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE.

- Desviación de poder: la argumentación de la Comisión según la cual la ayuda concedida puede falsear la competencia en el mercado común, y no sólo en el sector de la construcción y del transporte navales, no es coherente con su declaración de que no puede probar que la formación de los precios tenga el efecto de una ayuda a los astilleros destinatarios del encargo.
- Vicios de procedimiento: la modificación de la práctica de la Comisión no fue objeto de la fase de consultas.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation de la República Francesa, de fecha 17 de diciembre de 1991, en el asunto entre Claire Lafforgue y François Baux, por una parte, y société civile immobilière Château de Calce y société Coopérative de Calce, por otra

(Asunto C-403/92)

(93/C 9/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation de la República Francesa, dictada el 17 de diciembre de 1991, en el asunto entre Claire Lafforgue y François Baux, por una parte, y société civile immobilière Château de Calce y société Coopérative de Calce, por otra, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 1992.

La Cour de cassation de la República Francesa solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 997/81 de la Comisión (¹) cuando los viticultores produzcan vino con derecho a utilizar una denominación de origen en tierras del dominio de un château que fueron objeto de un reparto y tales viticultores se hayan agrupado en una sociedad cooperativa en cuyas instalaciones se vinifica el producto de la cosecha?
- 2) ¿Habrà de modificarse la respuesta en caso de que entre los socios de la cooperativa figuren viticultores cuyas tierras no procedan del antiguo dominio del château?

(¹) DO nº L 106 de 16. 4. 1981, p. 1; EE 03/21, p. 89.